

R-DCA-630-2011

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las doce horas del ocho de diciembre del dos mil once.-----

Recurso de objeción al cartel de la **Licitación Pública 2011LN-000030-5101**, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)**, adquisición de bolsas para nutrición enteral, interpuesto por **Nutricare S.A.** -----

I. POR CUANTO: Nutricare S.A., interpone el recurso de objeción el 25 de noviembre de 2011.---

II. POR CUANTO: Esta División a las 8 horas del 28 de noviembre de 2011, confirió audiencia especial a la CCSS, con el objeto de que se refiriera por escrito a los argumentos de la objetante. ---

III. POR CUANTO: La CCSS atendió la audiencia especial conferida, mediante oficios SACA-2011-1715, APBS-4113-2011, ALDI-GI-195-2011, y CTAP-012-2011. -----

IV. POR CUANTO: Esta División a las 14 horas del 5 de diciembre de 2011, confirió una nueva audiencia a la CCSS, con el objeto de que se refiriera a dos puntos de la contestación a la audiencia especial, la cual fue atendida mediante oficio SIEI-2223-2011. -----

V. POR CUANTO: Sobre el fondo: 1) Material Etil Vinil Acetat (EVA): Alega la **objetante** que el cartel requiere material etil vivil acetat (EVA), estériles. Se limita la participación de oferentes que utilizan material PVC. La idea de utilizar material EVA se basa en el concepto de lixiviación, es decir, el paso de químicos indeseables a la fórmula nutricional, esta lixiviación ocurre en fórmulas que contienen altas concentraciones de lípidos. Al tratarse de nutrición enteral, la lixiviación puede ocurrir a partir del PVC es del DEHP, el plastificante más común para hacer flexible el PVC, antiguamente todo el PVC utilizado requería DEHP, se procedió a utilizar EVA que no contiene DEHP, por ello se puede permitir material EVA o PVC. El cartel limita a bolsas que sean estériles, actualmente la preparación de las fórmulas enterales no se lleva a cabo en un área estéril, se da en un área limpia con las técnicas asépticas adecuadas, sea la esterilidad de la bolsa no afecta la esterilidad de la fórmula. Solicitan modificar el cartel. Por su parte, la **Administración licitante** señala que no se acepta la objeción, toda vez que las ventajas que posee el etil vinil acetato no son comparables con las otorgadas por el PVC. Se requiere el uso del EVA debido a que las bolsas deben ser estériles y las bolsas de PVC no pueden ser esterilizadas, además se evita el arrastre de ftalatos del material plastificante, el cual es un derivado benzético y tóxico para el ser humano. Recalcan que el PVC no es estéril, y se requiere material estéril para disminuir al máximo la posibilidad de la contaminación en las preparaciones enterales, para los pacientes que por su naturaleza se encuentran inmuno suprimidos. **Criterio para resolver:** De conformidad con lo señalado en el párrafo cuarto de la disposición del artículo 170 del Reglamento a la ley de

Contratación Administrativa, es deber del objetante presentar la prueba en que fundamente su alegato, máxime cuando se trata de un aspecto fundamental con visos de especificación técnica. La carencia de prueba y fundamentación en este aparte conducen a declarar sin lugar este punto relacionado con el tipo de material y la esterilidad. Ahora bien, siendo que la Administración es la que conoce el objeto contractual, explica que se requiere el uso del EVA debido a que las bolsas deben ser estériles y las bolsas de PVC no pueden ser esterilizadas, además se evita el arrastre de ftalatos del material plastificante, el cual es un derivado benzético y tóxico para el ser humano, aspecto que en todo caso, no es desarrollado en el recurso desde el punto de vista técnico. Recalca la Administración que el PVC no es estéril, y se requiere que el material para disminuir al máximo la posibilidad de la contaminación en las preparaciones enterales, para los pacientes que por su naturaleza se encuentran inmuno suprimidos, lo cual viene a sustentar las razones para no aceptar lo objetado.-----

2) Longitud del tubo de extensión: Alega la **objetante** que el cartel requiere tubo de extensión fijo a la bolsa, no polivinico, transparente, con una longitud de 140 a 150 cms. Es necesario que se amplíe la longitud de 140 a 170 cms, ya que la longitud del tubo no interfiere ni repercute en el volumen total de la bolsa. Por su parte, **la Administración licitante** no acepta la modificación, por cuanto una extensión más larga que lo estipulado genera dificultades técnicas de manejo a los pacientes y al personal, además de crear problemas prácticos a la hora de la utilización en el sistema y provocando lentitud del paso del nutriente al paciente al ser una conexión tan larga. **Criterio para resolver:** Al igual que en el punto anterior la objetante no aporta prueba técnica que demuestre la necesidad de modificar la longitud del tubo de extensión de 140 a 170 cms, en lugar de la longitud solicitada de 140 a 150 cms, ni acredita que la longitud requerida les impida participar. Por el contrario, la CCSS brinda explicaciones ya señaladas que vienen a justificar la fijación de las medidas. Así las cosas, se declara sin lugar la objeción en este aparte.-----

3) Conectores: Alega la **objetante** que el cartel requiere conectores que impidan el retroceso o reflejo de la formulación. Señalan que un rotor también efectúa la misma función de impedir el retroceso o reflejo de la formulación. Solicitan se permita el conector o el rotor. Por su parte, la **Administración licitante** no se refiere a este punto. **Criterio para resolver:** La objetante manifiesta que al igual que el conector, el rotor cumple la misma función que impide el retroceso o reflejo de la formulación, pero no presenta prueba que sustente su dicho, razón por la cual la objeción debe ser declara sin lugar. No obstante, ante el silencio de la Administración en este punto,

la CCSS deberá valorar si el rotor cumple con la misma función que el conector, de ser así deberán modificar el cartel para que se permita conector o rotor.-----

4) Etiqueta adhesiva: Alega la **objetante** que el cartel requiere con etiqueta adhesiva para rotular la fórmula de 8 a 10 cms de alto que permita las anotaciones en bolígrafo. Las anotaciones se pueden realizar en etiquetas impresas en la bolsa directamente y con espacio para las anotaciones en bolígrafo. Por su parte, la **Administración licitante** señala que no aceptan la objeción, ya que en los datos de impresión de la etiqueta, el profesional nutricionista, debe de anotar la identificación, velocidad de infusión, fecha del producto, estabilidad y concentración, así como los datos del paciente y nombre del responsable. Dicho etiquetado evita riesgos de errores en el momento de distribución y administración. Lo propuesto impediría completar toda esa información. **Criterio para resolver:** De las explicaciones suministradas por la CCSS al oponerse a que las etiquetas sean impresas, no se desprende que esas etiquetas impresas no cumplan con la finalidad o funcionalidad requerida, es decir, la Administración no logra desacreditar lo señalado por la objetante, en el sentido de que en las etiquetas impresas perfectamente se puede registrar toda esa información, máxime que las mismas cuentan con espacio para anotaciones. Así las cosas se declara con lugar la objeción en este aparte, debiendo la Administración modificar el cartel en el sentido de que requieren etiquetas adhesivas o impresas. -----

5) Empaque secundario: Alega la **objetante** que el cartel requiere en cajas de material resistente, que dé protección al artículo conteniendo máximo 36 unidades por caja. No se hace referencia al límite mínimo, y solicitan que se requiera un límite máximo de 36 unidades y un límite mínimo de 30 unidades por cajas de materiales. Por su parte, la **Administración licitante** señala en el oficio ALDI-GI-195-2011, suscrito por el ingeniero Ricardo López Jiménez, Gestor de Inventarios del Área de Almacenamiento y Distribución, que no es posible aceptar la objeción de modificar el empaque secundario, porque se deja por fuera a potenciales oferentes que empacan el producto en cajas de 20, 24 o 25 unidades. En cambio la Comisión Técnica de Alimentación Parental de la Subárea de Investigación y Evaluación de Insumos, en oficio CTAP-012-2011, si está de acuerdo en aceptar los alegatos del objetante, sin dar ninguna explicación al respecto, sea modificar el cartel en el sentido de que las cajas deben contener un mínimo de 30 bolsas y un máximo de 36 bolsas. **Criterio para resolver:** Como se puede observar existen dos posiciones antagónicas vertidas por la CCSS en ese punto relacionado con los empaques secundarios, la suscrita por el ingeniero Ricardo López Jiménez, Gestor de Inventarios del Área de Almacenamiento y Distribución, quien

manifiesta que no es posible aceptar lo objetado, toda vez que dejaría por fuera proveedores que empaacan dicho producto en cajas de 20, 24 o 25 unidades, y la posición de la Comisión Técnica de Normalización y Compras Alimentación Parenteral, quienes manifiestan sí estar de acuerdo en modificar el cartel en el sentido de que las cajas deben contener un máximo de 36 unidades y un mínimo de 30 unidades, sin dar ninguna explicación al respecto. Mediante audiencia de las 14 horas del 5 de diciembre de 2011, esta División solicitó aclaración sobre esta contradicción, y la CCSS al contestarla no se refiere a la misma. Delimitado lo anterior, ante tal incertidumbre este punto se declara parcialmente con lugar en el sentido que la CCSS debe definir un mínimo de unidades por caja, el cual no puede ser mayor a 30 unidades, según lo planteado tanto por la objetante como por el Ing. López Jiménez. -----

6) Bombas de infusión: Alega la **objetante** que el cartel requiere que el adjudicatario al realizar la entrega de las bolsas deberá entregar 2 bombas de infusión por cada 100 bolsas. Deben establecerse los mecanismos de entrega y los lugares de entrega. Solicitan modificar el cartel, para que la entrega se de en coordinación con el Comité respectivo y que las mismas sean colocadas y entregadas a las unidades usuarias. Por su parte, la **Administración licitante** no acepta la objeción, dado que el sistema de distribución de los productos establecido con un expertis de 4 años en el proceso, no ha generado problema alguno. Aclaran que al finalizar el contrato las bombas entregadas por el adjudicatario podrán ser retiradas. **Criterio para resolver:** Como se puede observar la objetante plantea una solicitud de entrega de las bombas de infusión, y la Administración aclara que tiene un sistema de distribución que ha operado satisfactoriamente durante 4 años, pero no indica cuál es ese sistema. En virtud de lo cual, la objeción debe declararse parcialmente con lugar, debiendo la CCSS establecer con claridad en el cartel cuál es la metodología o sistema de distribución que se aplicará, para que el adjudicatario pueda cumplir con la entrega de las bombas de infusión.-----

7) Entregas: Alega la **objetante** que el cartel requiere 4 entregas iguales con 3 meses de intervalos, la primera entrega a 60 días naturales. No es lógico ni razonable ese plazo de 60 días naturales, debe ampliarse a 90 días naturales. Por su parte, la **Administración licitante** no acepta ampliar ese plazo, toda vez que un plazo de entrega mayor a 60 días, incide directamente en el desabastecimiento del producto y las consecuentes repercusiones en la prestación de los servicios. **Criterio para resolver:** la Administración explica y fundamenta adecuadamente las razones del por qué se requiere ese plazo de 60 días naturales para la primera entrega, ya que de aumentarse provocaría el desabastecimiento del producto, con graves repercusiones para los destinatarios de las

bolsas, definición de plazo que es propio de las facultades discrecionales de la Administración, unido al hecho de que no hay una demostración de que no se pueda cumplir en el plazo definido. Así las cosas, se declara sin lugar la objeción en este apartado. -----

8) Aclaración: Alega la **objetante** que el cartel requiere que el adjudicatario al momento de realizar la entrega de las bolsas debe hacer entrega de 2 bombas de infusión por cada 100 bolsas, debe aclararse si el aporte de esas bombas es aplicable para el período adicional de prórroga facultativa. Por su parte, la **Administración licitante** no se refiere a este punto. **Criterio para resolver:** Esta Contraloría General en forma reiterada ha determinado que las aclaraciones no son materia de este recurso. En virtud de lo cual, se declara sin lugar lo aquí objetado, no obstante ante el silencio de la Administración en cuanto a este punto, deberán aclararle a la objetante lo solicitado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81, 94 de la Ley de Contratación Administrativa, 170 y 172 del Reglamento a la citada Ley, se resuelve: **Declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción** al cartel de la **Licitación Pública 2011LN-000030-5101**, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)**, adquisición de bolsas para nutrición enteral, interpuesto por **Nutricare S.A.**-----

NOTIFÍQUESE.-----

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Oscar Castro Ulloa
Abogado Fiscalizador

OCU/yhg
NN: 12432 (DCA-3255-2011)
NI: 21289-21701-21958
Ci: Archivo central
G: 2011002947-1